

CONSTANCIA SECRETARIA-

RECIBIDO: Pasa a despacho del señor la presente demanda en la cual se aportó escrito de subsanación el 29/11/2023

Sírvase proveer.

Armenia Q., 7 de diciembre de 2023



SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA, QUINDÍO, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTITRÉS (2023)

PROCESO: VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: JORGE ANDRÉS RUIZ CARDONA
DEMANDADOS: JORGE LISIMACO CORTÉS SÁNCHEZ
NORA BENILDA MORENO DAZA
RADICACIÓN: 630014003008-2023-00621-00

El señor JORGE ANDRÉS RUIZ CARDONA a través de apoderado judicial y en término oportuno, allega escrito de subsanación de la demanda; sin embargo, al revisar su contenido se logra evidenciar que no se corrige los yerros señalados en el auto específicamente en lo siguiente:

Numeral 5. Se le exigió allegar los certificados de tradición actualizados de los vehículos de placas QCR 55C y BGF377 (involucrados en el accidente), con una antelación no superior a un mes, a fin de verificar quiénes fungen como propietarios, precisándole, que el historial del Runt no lo suple; sin embargo, tales documentos no fueron adosados al proceso y la manifestación de aportarlos con posterioridad no la acepta el despacho.

Numeral 6. Se le solicitó indicar en la demanda, con suficiente claridad, cuáles son los perjuicios materiales causados al demandante, que lo hagan merecedor de una posible indemnización, dando estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso. Sobre el particular, señaló que *“los perjuicios materiales que pretende hacer valer: lucro cesante (sueldo dejado de percibir). Daño emergente (facturas que comprueban gastos personales a consecuencia del accidente. Por otro lado también hemos de solicitar el daño inmaterial (daño moral o a la vida de relación). Esto debemos dar juramento sobre dichas pretensiones”*, lo cual no cumple con lo realmente señalado por el Despacho, según lo reclama el artículo 206 del Código General del Proceso, aunado a que no presentó demanda integrada donde incluyera las correcciones de manera clara y precisa.



Numeral 9. Teniendo de presente que la medida cautelar solicitada no es procedente, al no atemperarse a lo establecido en el artículo 590 del Código General del Proceso, se le solicitó allegar el acta de conciliación como requisito de procedibilidad, atendiendo los requisitos de la Ley 2220 de 2022 y lo narrado específicamente en los hechos y pretensiones de la demanda. Lo anterior, por cuanto si bien, en el archivo 004pdf del expediente digital obra constancia de no acuerdo conciliatorio llevada a cabo en el Centro de Conciliación Corporación Universitaria Empresarial Alexander Von Humboldt, lo cierto es que su contenido no guarda estrecha relación con los valores solicitados en la demanda, aunado a que fue constituida en agosto de 2020, siendo ésta una fecha antigua. Frente a éste punto, no hubo subsanación, toda vez que allega nuevamente el acta de no conciliación llevada a cabo en agosto de 2020, de la cual se itera, presenta inconsistencias y es muy arcaica, por lo mismo, no se puede tener en cuenta.

Por lo anterior, y de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá al rechazo de la demanda.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA, QUINDÍO,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para iniciar proceso verbal- Responsabilidad Civil Extracontractual en virtud de lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: como la demanda y anexos fueron radicados de manera digital, no es necesario efectuar la devolución al demandante, en virtud a que los documentos originales los tiene en su poder.

TERCERO: ARCHÍVESE la presente demanda, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO

11 DE DICIEMBRE DE 2023

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d8c1c3d32a535bb35ed7480994d5ba6effdf20f75e832fd08c60439c4980be5**

Documento generado en 07/12/2023 08:15:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>